

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
H.	Transformadores de dieléctrico líquido, con peso unitario (excluido el del dieléctrico):	
	1. Hasta 5.000 kilos, inclusive.	22 %
	2. De más de 5.000 kilos hasta 25.000 kilos, inclusive	19,5 %
	3. De más de 25.000 kilos	12 %
I.	Los demás transformadores, con peso unitario:	
	1. Hasta 500 kilos, inclusive	26 %
	2. De más de 500 kilos hasta 5.000 kilos, inclusive	22 %
	3. De más de 5.000 kilos hasta 25.000 kilos, inclusive	19,5 %
	4. De más de 25.000 kilos	12 %
J.	Convertidores estáticos	19,5 %
K.	Bobinas de reactancia y de auto-inducción, con peso unitario:	
	1. Hasta 500 kilos, inclusive ...	26 %
	2. De más de 500 kilos hasta 5.000 kilos, inclusive	22 %
	3. De más de 5.000 kilos hasta 25.000 kilos, inclusive	19,5 %
	4. De más de 25.000 kilos	12 %
L.	Partes y piezas sueltas:	
	1. Rotores y estatores	26 %
	2. Las demás	19,5 %

A las partes y piezas sueltas destinadas a máquinas de las subpartidas 85.01-B-8, C-6, D-5, E-5 y F-5 se les aplicará el derecho arancelario correspondiente a estas subpartidas cuando la potencia de dichas máquinas sea superior a 75.000 KVA.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Santiago de Compostela a veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

17652

REAL DECRETO 2150/1976, de 10 de agosto, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de aparatos de fraccionamiento del aire por destilación a baja temperatura (cámaras frías de fraccionamiento con plato mayor de la columna principal de diámetro superior a 1.500 milímetros) para la obtención de los diversos componentes del aire, tanto en estado líquido como gaseoso, con capacidades comprendidas entre 10.000 y 50.000 N m³/h. (metros cúbicos hora nominales). (Partida arancelaria 84.17-H.)

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil ciento ochenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la construcción de bienes de equipo en régimen de fabricación mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de aparatos de fraccionamiento del aire por destilación a baja temperatura (cámaras frías de fraccionamiento, con plato mayor de la columna principal de diámetro superior a mil quinientos milímetros) para la obtención de los diversos componentes del aire, tanto en estado líquido como gaseoso, con capacidades comprendidas entre diez mil y cincuenta mil N metros cúbicos/hora (metros cúbicos hora nominales).

La fabricación de estos aparatos de fraccionamiento del aire presenta un gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía o solidez para los futuros programas de expansión industrial, como para la actual situación de

la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo escalón de importancia para la fabricación nacional en sus aspectos técnico, laboral, y etc.

Para la fabricación de los citados aparatos de fraccionamiento del aire es preciso la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe fabricación nacional.

La proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado oscilará según las capacidades de estos aparatos de treinta y cinco al cuarenta y cinco por ciento. Estos porcentajes regirán durante los dos primeros años de vigencia de la Resolución-tipo; a partir de este plazo los porcentajes de nacionalización se aumentarán al cincuenta/sexenta por ciento.

El Decreto-ley mencionado, en su sección III, artículo cuarto, dispone que para gozar de las bonificaciones arancelarias previstas en el mismo es necesario que se apruebe por Decreto, una Resolución-tipo para cada equipo o conjunto de bienes de equipo.

Se han cumplido todas las disposiciones del Decreto-ley y del Decreto que desarrolló éste y se han obtenido los informes preceptivos, por lo que procede dictar la necesaria Resolución-tipo para la fabricación de aparatos de fraccionamiento del aire por destilación a baja temperatura (cámaras frías de fraccionamiento, con plato mayor de la columna principal de diámetro superior a mil quinientos milímetros), para la obtención de los diversos componentes del aire, tanto en estado líquido como gaseoso, con capacidades comprendidas entre diez mil y cincuenta mil N metros cúbicos/hora (metros cúbicos hora nominales).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de agosto de 1976,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta prevista en el Decreto-ley número siete, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación de aparatos de fraccionamiento del aire por destilación a baja temperatura (cámaras frías de fraccionamiento, con plato mayor de la columna principal de diámetro superior a mil quinientos milímetros), para la obtención de los diversos componentes del aire, tanto en estado líquido como gaseoso, con capacidades comprendidas entre diez mil y cincuenta mil N metros cúbicos/hora (metros cúbicos hora nominales), con un grado mínimo de nacionalización del cuarenta y cinco por ciento para aparatos con capacidad comprendida entre diez mil y quince mil N metros cúbicos/hora, del cuarenta por ciento para aparatos con capacidad comprendida entre quince mil y veinticinco mil N metros cúbicos/hora, y del treinta y cinco por ciento para aparatos con capacidad comprendida entre veinticinco mil y cincuenta mil N metros cúbicos/hora. Estos porcentajes regirán durante los dos primeros años de vigencia de esta Resolución-tipo. Para los dos años siguientes los porcentajes mínimos de nacionalización se elevarán al sesenta por ciento, sesenta por ciento y cincuenta por ciento, respectivamente.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y elementos auxiliares que se requiera importar, para ser incorporados a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les corresponda.

Artículo tercero.—En cada autorización particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, se describirán técnicamente y se detallarán en forma suficiente las partes, piezas y elementos auxiliares que pueden importarse gozando de la bonificación arancelaria que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—En relación con el artículo primero de este Decreto el valor de las partes, piezas y elementos auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de los aparatos objeto del presente Decreto no excederá en su totalidad del cincuenta y cinco por ciento para aparatos con capacidad comprendida entre diez mil y quince mil N metros cúbicos/hora, del sesenta por ciento para aparatos con capacidad comprendida entre quince mil y veinticinco mil N metros cúbicos/hora, y del sesenta y cinco por ciento para aparatos con capacidad comprendida entre veinticinco mil y cincuenta mil N metros cúbicos/hora. Pasados los dos primeros años de vigencia de esta Resolución-tipo los porcentajes máximos de importación se rebajarán al cuarenta por ciento, al cuarenta por ciento y cincuenta por ciento respectivamente. Los artículos cuya importación se considera necesaria son los siguientes:

Columna principal con platos, columnas argón y mixtura con platos, separadores, cambiadores reversibles, obturadores, válvulas automáticas, válvulas frías, tuberías frías y compensadores, equipos de medida, equipos telemando, cambiadores y subenfriadores, turbinas, cuadros de mando, accesorios y otros elementos no especificados.

Artículo quinto.—Se entenderá por grado de nacionalización el porcentaje del valor incorporado nacional respecto al valor total.

A efectos de su cálculo se estimará como valor incorporado nacional la diferencia entre el precio de venta y el precio FOB de las mercancías extranjeras cuya importación sea necesaria.

Artículo sexto.—A los efectos de cómputo de porcentajes, se considerará como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semiproductos que se adquieran en el mercado nacional y que, a su importación, hayan quedado nacionalizados siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo séptimo.—Las autorizaciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán autorizar, si se juzgase necesario, la incorporación a la fabricación mixta, con la consideración de productos nacionales, de hasta un dos por ciento como máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Autorización-particular, informará sobre la clase y cuantía, dentro del límite máximo del dos por ciento citado, en que esos elementos extranjeros nacionalizados puedan considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo octavo.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Autorización-particular para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de los aparatos a que se refiere esta Resolución-tipo no podrán concederse bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichos aparatos a través de programas de acción concertada, polos de promoción y desarrollo, sectores industriales o agrarios de interés preferente, zonas geográficas de preferente localización industrial y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo noveno.—Se faculta a la Dirección General de Política Arancelaria e Importación para aprobar autorizaciones particulares, con base en esta Resolución-tipo, en las que, como consecuencia de variaciones de precios y de tipos de cambio, resultasen grados de nacionalización inferiores a los mínimos establecidos en la presente Resolución-tipo, siempre que hubiesen sido informados favorablemente por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria.

Artículo décimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de cuatro años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Dado en Palma de Mallorca a diez de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

17653 REAL DECRETO 2151/1976, de 10 de agosto, por el que se proroga por tres meses la suspensión de derechos arancelarios a la importación de cubiertas y cámaras de bicicleta.

El Decreto mil doscientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y seis, de siete de mayo, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de cubiertas y cámaras de bicicleta, en atención a la transitoria insuficiencia de la producción nacional de cámaras y cubiertas de bicicleta, dado el nivel actual de sus precios en los mercados exteriores.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo período trimestral, haciendo uso a tal efecto, de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días tres de septiembre y dos de diciembre del presente año, ambos inclusive, queda prorrogada la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de cubiertas y cámaras de bicicleta, que fue dispuesta por Decreto mil doscientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y seis.

Dado en Palma de Mallorca a diez de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

17654 REAL DECRETO 2152/1976, de 10 de agosto, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de chapa laminada en frío para embutición extraprofunda.

El contingente arancelario libre de derechos creado por Decreto ochocientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y seis, para la importación de nueve mil toneladas de chapa laminada en frío, destinada a la fabricación de bañeras, ha resultado insuficiente debido a reducción de la producción nacional, imputable a perturbaciones laborales, por lo que es necesario ampliarlo, acudiendo, por razones de urgencia, al recurso legal de la suspensión temporal de derechos ofrecido al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con las limitaciones y condiciones que se especifican en los artículos siguientes, se suspende totalmente la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de chapa laminada en frío para embutición extraprofunda, apta para posterior esmaltación, destinada a la fabricación de bañeras, clasificada en las partidas setenta y tres punto trece D-dos-b y setenta y tres punto trece D-dos-c del Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—La suspensión que se dispone en el artículo anterior será aplicable a una cantidad máxima de diez mil toneladas, que será considerada complementaria del contingente arancelario creado por Decreto ochocientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y seis y a la que, en consecuencia, serán de aplicación sus mismos condicionamientos y normas de distribución.

Artículo tercero.—Las disposiciones del presente Decreto serán aplicables en el período trimestral comprendido entre los días uno de agosto y treinta y uno de octubre, ambos inclusive, del presente año.

Dado en Palma de Mallorca a diez de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

17655 REAL DECRETO 2153/1976, de 10 de agosto, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de hojalata y fleje estañado.

El contingente arancelario libre de derechos creado por Decreto ochocientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y seis, para la importación de veinte mil toneladas de hojalata y fleje estañado ha resultado insuficiente debido a reducción de la producción nacional, imputable a perturbaciones laborales, por lo que es necesario ampliarlo, acudiendo por razones de urgencia al recurso legal de la suspensión temporal de derechos ofrecido al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.